


MUPR

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE MANUEL
ARMANDO SANDOVAL GUZMÁN, TITULAR DE
COMERCIAL EL DATO**

RES. EX. N° 5/ ROL D-073-2017

Santiago, 23 ENE 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

3. Que, el artículo 6 del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9 del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA"), para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

5. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, con fecha 26 de septiembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2017, mediante la Formulación de Cargos contra Manuel Sandoval Guzmán, titular de Comercial El Dato, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-073-2017 por constatarse un incumplimiento al D.S. N° 38/2011, debido a la obtención, con fecha 28 de enero 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.

7. Que, dicha Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-073-2017), fue enviada por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Quilicura con fecha 29 de septiembre de 2017,





de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170198981265.

8. Que, la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-073-2017, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

9. Que, asimismo la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-073-2017, establece en su resuelvo VI el deber de esta Superintendencia de proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

10. Que, con fecha 6 de octubre de 2017, en dependencias de esta Superintendencia, se celebró una reunión de asistencia al cumplimiento, a la cual asistió don Juan Pablo Tavolari Goycoolea, en representación de Ferretería El Dato, en conjunto con funcionarios de esta Superintendencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el la letra u) del artículo 3° de la L-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

11. Que, con fecha 10 de octubre de 2017, don Juan Pablo Tavolari, presentó ante esta Superintendencia copia de Mandato Espacial Notariado, celebrado con fecha 10 de octubre de 2017, ante el Notario Público de Santiago, don Mauricio Bertolino Rendic, mediante el cual don Manuel Armando Sandoval Guzmán lo autoriza para que actúe a su nombre y representación y realice ante esta Superintendencia la presentación de un Programa de Cumplimiento, con el objeto de adoptar todas las medidas necesarias para propender al cumplimiento de la normativa de emisión de ruido infringida, y para que, pueda solicitar a su nombre todo tipo de informes y solicitudes, y realizar todo tipo de actuaciones que digan relación con la obtención definitiva de la aprobación y ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

12. Que, con fecha 19 de octubre del 2017, esta Superintendencia, recepcionó una solicitud de ampliación de plazo, presentada por don Juan Pablo Tavolari Goycoolea. La solicitud se fundó en que se encontraban en proceso de recopilación de antecedentes.

13. Que, asimismo, con fecha 19 de octubre de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/D-073-2017, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por el regulado, concediéndose una ampliación de 5 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y 7 días para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

14. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de octubre del año 2017, don Juan Pablo Tavolari Goycoolea, en representación de don Manuel Armando Sandoval Guzmán, presentó un Programa de Cumplimiento, debidamente firmado, mediante el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

15. Que, con fecha 3 de enero de 2017, mediante Memorándum N° 706/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó



los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

16. Que, con fecha 8 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-073-2017, esta Superintendencia formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por don don Juan Pablo Tavolari Goycoolea, en representación de don Manuel Armando Sandoval Guzmán. Asimismo, mediante el resuelvo II se concedió un plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la misma resolución, para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido que acogiera las observaciones formuladas. Finalmente, se tuvo por incorporados todos los documentos adjuntos al Programa de Cumplimiento observado.

17. Que, con fecha 8 de enero de 2018, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880, se procedió a notificar personalmente a don Manuel Armando Sandoval Guzmán, en dependencias de esta Superintendencia, constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal.

18. Que, junto con lo anterior, con fecha 8 de enero de 2017, en dependencias de esta Superintendencia, se celebró una reunión de asistencia al cumplimiento, a la cual asistió don Juan Pablo Tavolari Goycoolea, en representación de don Manuel Armando Sandoval Guzmán, en conjunto con una funcionaria de esta Superintendencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el la letra u) del artículo 3° de la L-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

19. Que, con fecha 15 de enero de 2017, don Juan Pablo Tavolari Goycoolea, en representación de don Manuel Armando Sandoval Guzmán, presentó una solicitud de ampliación de plazo. La solicitud se fundó en que por retraso de terceros, no habría recibido un Informe de Medición de Ruido necesario para avalar las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento Refundido que presentaría.

20. Que, con fecha 15 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-073-2017, esta Superintendencia resolvió otorgar una ampliación de plazo a don Manuel Armando Sandoval Guzmán, otorgando el plazo de adicional de 2 días hábiles para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido.

21. Que, con fecha 18 de enero de 2018, don Juan Pablo Tavolari Goycoolea, en representación de don Manuel Armando Sandoval Guzmán, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, que incorporó las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-073-2017.

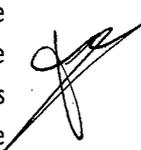
22. Que, en el Programa de Cumplimiento Refundido indicado en el numeral anterior de la presente resolución, se acompañaron los siguientes documentos: 1) Informe de Evaluación Acústica realizado por Acustec de fecha 10 de enero de 2018, mediante el cual la mencionada empresa recomienda la instalación de paneles acústicos y cortinas en sector de despacho de fierro y mejorar el cierre en sector de despacho de gravilla ; 2) mapa de la ubicación del establecimiento, los receptores, e ilustrativo de las ubicación de manejo de fierros y manejo de áridos; 3) fotografía del año 2014, ilustrativa de la zona de

áridos en el establecimiento; 4) fotografía del año 2014, ilustrativa de la zona de manejo de fierros; 5) dos fotografías actuales de la zona de áridos en el establecimiento; 6) Factura electrónica N° 5415984, de fecha 6 de enero de 2016, emitida por Materiales y Soluciones S.A. y Orden de Compra N° 155653, de misma fecha, por la compra de 4 Policarbonato Mono, por un monto de \$1.436.970.- (un millón cuatrocientos treinta y seis mil novecientos setenta pesos); 7) Carta de la empresa APRYMA que indica que la razón social Manuel Armando Sandoval Guzmán cuenta con un programa de prevención de riesgo anual para sus trabajadores; 8) Cotización N° 18778, emitida por Manuel Armando Sandoval Guzmán con fecha 17 de enero de 2018, por la compra malla cerco 1G, lana de vidrio y tornillo techo, por la suma total de \$1.986.100.- (un millón novecientos ochenta y seis mil y cien pesos); 9) 6 fotografías no fechadas, ilustrativas del área de manejo de fierros.

23. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

24. Que, en relación con el criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del criterio, se señala que en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, por incumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para Zona II (Tabla N° 1), y que el titular propuso 5 acciones que tiene por objeto dar solución a dicha infracción. Además, realizará una medición de ruidos final, conforme a lo establecido en la normativa ya señalada, para medir la efectividad de las medidas indicadas. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

25. Que, conforme al criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte de este criterio, cabe señalar que don Manuel Armando Sandoval Guzmán ha propuesto acciones tendientes a la mitigación de los ruidos emitidos por su establecimiento, de tal modo que no se superen los límites establecidos en el D.S. 38/2011 para Zona II, así en su Programa de Cumplimiento compromete como medidas de mitigación de ruido: 1) Realizar con la empresa Acustec una medición de evaluación de emisiones y estudio de control de ruido, con el objeto de determinar medidas de mitigación efectivas; 2) Capacitación al personal sobre las acciones comprometidas y los límites máximos permitidos, realizada por personal competente; 3) Instalación de paneles absorbentes (lana de vidrio/mineral con densidad de 25 kg/m³ y revestimiento con malla metálica) en el sector de despacho de fierros; 4) y más importante aún, eliminar la operación y manejo de áridos. Además, el titular propuso realizar una medición de ruidos final, conforme a lo establecido en la normativa ya señalada, para medir la efectividad de las medidas indicadas y el envío del reporte que acredite el cumplimiento efectivo de todas las acciones. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.



26. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo el día 28 de enero del año 2017, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado don Manuel Armando Sandoval Guzmán, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y potenciales efectos que de él se podría haber derivado.

27. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, don Manuel Armando Sandoval Guzmán ha identificado por cada acción, distintos medios de verificación tales como fotografías que den cuenta de la ejecución de las medidas, comprobantes de gastos y facturas de compras, informes de profesionales especializados en el área de mediciones acústicas, listado del personal del establecimiento, listado de asistencia a las capacitaciones, y certificado de idoneidad; los cuales resultan idóneos para acreditar el cumplimiento de las acciones. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

28. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por don Manuel Armando Sandoval Guzmán cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

29. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, se corregirá el Programa de Cumplimiento presentado, de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta Resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

30. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, el costo estimado de las acciones propuestas en el presente Programa de Cumplimiento, es de \$8.662.600 (ocho millones seiscientos sesenta y dos mil seiscientos pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, los que deberán detallarse en el informe final. Por otra parte, la duración estimada del Programa será de 35 días hábiles desde la fecha de notificación de aprobación del mismo.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

REFUNDIDO, presentado por don Manuel Armando Sandoval Guzmán, de fecha 18 de enero del año 2018.





II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento Refundido presentado, en los siguientes términos:

1. Respetto de la **Acción N° 1**:

a) Se elimina la presente acción, por haberse efectuado con anterioridad a la fecha de fiscalización ambiental que dio cuenta del incumplimiento ambiental y en virtud del cual, se dio inicio al procedimiento sancionatorio.

2. Respetto de la **Acción N° 2**:

a) Se corrige su numeración, reemplazándose por el número "1".

3. Respetto de la **Acción N° 3**:

a) Se corrige su numeración, reemplazándose por el número "2".

b) En la celda de acción, se precisa la acción, reemplazando lo señalado por lo siguiente: *"Se eliminará de manera permanente la operación y manejo de áridos en el establecimiento"*.

c) En la celda de comentarios, se agrega una breve explicación del costo asociado a la acción y se acompañan medios de verificación para el mismo. Además, se incorpora como medios de verificación *"la instalación de señalética que indique que en el establecimiento no se manejan ni operan áridos y fotografías fechadas, georreferenciadas e ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. Al respecto, se deberán contemplar fotografías del lugar donde se realizaba dicha actividad y de la respectiva señalética"*.

4. Respetto de la **Acción N° 4**:

a) Se corrige su numeración, reemplazándose por el número "3".

b) En la celda de acción, se precisa lo señalado, reemplazándose por lo siguiente: *"Se realizará por persona competente, una capacitación a todo el personal del establecimiento, que consistirá en una charla respecto de la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio D-073-2017, que incluya un análisis de los errores cometidos, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento y las eventuales consecuencias a su incumplimiento, la normativa infringida y los límites máximos permitidos para la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento"*.

5. Respetto de la **Acción N° 5**:

a) Se corrige su numeración, reemplazándose por el número "4".

b) En la celda de plazo, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: "5 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento".

c) En la celda de comentarios, se incorpora como medios de verificación para el reporte final "*fotografías fechadas y georreferenciadas, ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; boletas o facturas que acrediten el costo de la mano de obra y boletas o facturas que acrediten la compra de la materialidad indicada*".

6. Respecto de la **Acción N° 6:**

a) Se corrige su numeración, reemplazándose por el número "5".

b) En la celda de costos, se incorpora por el titular el costo asociado a la acción. Además, se acompaña al Programa de Cumplimiento el respectivo medio de verificación, pudiendo consistir éste en una cotización.

c) En la celda de comentarios se precisa lo señalado, reemplazándose por lo siguiente: "*La medición la realizará una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido.*"

En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (OE) (Res. EX. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia.

Eventualmente, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se realizarán las mediciones de ruidos con una empresa que haya realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia".

d) Asimismo, en la celda de comentarios, se incorpora como medio de verificación la boleta o factura por la prestación de servicio y el respectivo Informe de Medición.

7. Respecto de la **Acción N° 7:**

a) Se corrige su numeración, reemplazándose por el número "6".

b) En la celda de costo se agrega: "sin costos asociados".

c) En la celda de comentarios, se precisa lo señalado reemplazándose por lo siguiente: "*Se adjuntarán fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la ejecución de la acción, comprobantes de gastos y todo medio de verificación comprometido en el Programa de Cumplimiento*".





III. SEÑALAR que, don Manuel Armando Sandoval Guzmán **deberá presentar un Programa de Cumplimiento debidamente firmado y que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia **será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento.**

IV. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 15 de enero de 2018, a saber: 1) Informe de Evaluación Acústica realizado por Acustec de fecha 10 de enero de 2018, mediante el cual, la mencionada empresa recomienda la instalación de paneles acústicos y cortinas en sector de despacho de fierro y mejorar el cierre en sector de despacho de gravilla ; 2) mapa de la ubicación del establecimiento, los receptores, e ilustrativo de las ubicación de manejo de fierros y manejo de áridos; 3) fotografía del año 2014, ilustrativa de la zona de áridos en el establecimiento; 4) fotografía del año 2014, ilustrativa de la zona de manejo de fierros; 5) dos fotografías actuales de la zona de áridos en el establecimiento; 6) Factura electrónica N° 5415984, de fecha 6 de enero de 2016, emitida por Materiales y Soluciones S.A. y Orden de Compra N° 155653, de misma fecha, por la compra de 4 Policarbonato Mono, por un monto de \$1.436.970.- (un millón cuatrocientos treinta y seis mil novecientos setenta pesos); 7) Carta de la empresa APRYMA que indica que la razón social Manuel Armando Sandoval Guzmán cuenta con un programa de prevención de riesgo anual para sus trabajadores; 8) Cotización N° 18778, emitida por Manuel Armando Sandoval Guzmán con fecha 17 de enero de 2018, por la compra malla cerco 1G, lana de vidrio y tornillo techo, por la suma total de \$1.986.100.- (un millón novecientos ochenta y seis mil y cien pesos); 9) 6 fotografías no fechadas, ilustrativas del área de manejo de fierros.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador Rol D-073-2017, el que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, podrá reiniciarse en cualquier momento, de acuerdo con lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deberá ser remitida a la Jefa de la Oficina Metropolitana de la SMA.**

VII. HACER PRESENTE a don Manuel Armando Sandoval Guzmán, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

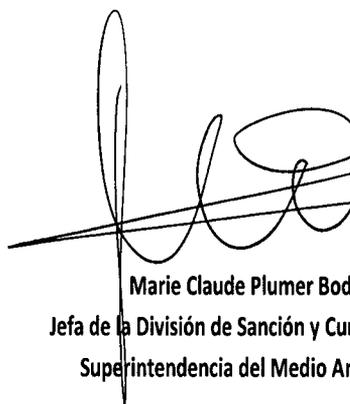
VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.



IX. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o
por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan Pablo Tavolari Goycoolea, en su calidad de representante de don **Manuel Armando Sandoval Guzmán**, domiciliado en calle Arturo Prat N° 280, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Darío Rosas Silva**, domiciliado en calle Ramón Rosales N° 634, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




SEM/DRE

Carta Certificada:

- Sr. Juan Pablo Tavolari Goycoolea. Calle Arturo Prat N° 280, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- Sr. Darío Rosas Silva. Calle Ramón Rosales N° 634, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

C.C:

- María Isabel Mallea, Jefa de la Oficina Regional de SMA de la Región Metropolitana.

D-073-2017